REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00321-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUDY MAGDALENA SILVA URIBE**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2022 – 00321,** informándole que la demandada por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por la sociedad demandada **COLPENSIONES**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO,** como apoderado principal, y a la doctora **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA,** como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA** a nombre de **COLPENSIONES.**

3° SEÑALAR el día 18 de AGOSTO de 2023, a las 9:00 a.m., para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-33-33-004-2023-00242-00**
ACCIONANTE:	**JUAN BAUTISTA MOGOLLÓN ROLÓN**
ACCINADA	**POSITIVA COMPAÍA DE SEGUROS S.A.**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **JUAN BAUTISTA MOGOLLÓN ROLÓN,** a través de esta acción, actúa a efectos de que las accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** disponga se realice el pago de una incapacidad médica que fuera radicada ante esa entidad, con fundamento en lo siguiente:

La Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, le reconoció al actor un accidente de trabajo del 22 de abril de 2004, así mismo fue diagnosticado con la patología GONARTROSIS DERECHA POSTRAUMATICA, TRASTORNO DE MENISCOS, COMPRILACIÓN MECÁNICA DE OTROS DISPOSITIVOS PROSTETICOS, TRASTORNOS MUSCULAR, de origen profesional.

Igualmente, señaló que mediante Dictamen N° 2135212088 de 11 de julio de 2011, fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 28.55%, por el diagnóstico de POP REEMPLAZO TOTAL RODILLA DERECHA POR ARTROSIS POSTRAUMATICA.

Mediante el Dictamen N° 13483244 de 20 de enero de 2015, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por las patologías de GONARTROSIS NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DE MENISCOS A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO, determinó que el actor sufrió una pérdida de capacidad laboral del 35.99%

Así mismo, refirió que mediante el Dictamen N° 220972 del 25 de junio de 2020, determinó que por los TRASTORNOS MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTRO CON RADICULOPATIA, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 21.80%, estructurada el 11 de mayo de 2020. Posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante el Dictamen N° 13463244-964 de 05 de septiembre de 2020, estableció que la pérdida de capacidad laboral es del 35.50%. Y en forma definitiva la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el Dictamen N° 13463244-35696 del 04 de diciembre de 2020, determinó que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral es del 23.80%.

Que producto de estas patologías el actor viene recibiendo servicios médicos por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y que, en consulta médica del 19 de abril de 2023, le

otorgaron una incapacidad temporal desde el 19 de abril al 18 de mayo de 2023, la cual fue radicada ante esa entidad el día 26 de abril de 2023.

Por último señaló que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., concluyó que no era procedente el pago de la incapacidad, debido a que, había culminado el proceso de rehabilitación laboral, con recomendaciones de reubicación laboral y secuelas definidas.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, vida digna, el trabajo, la igualdad, debido proceso, mínimo vital, según el accionante, conculcados por las accionadas en cita.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el agente oficioso aquí accionante, solicita que se le ordene a las accionadas:

1. Le reconozca y paguen la incapacidad dispuesta por la DRA. VIRNA LUZ ROBALINO RAMÍREZ Neuróloga tratante de su problema de salud, y la cual le fue dispuesta mediante orden del 19/04/2023, por treinta (30) días.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 12 de julio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS,** el 13 del mismo mes y año.

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada, **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS** dentro de sus descargos ante la presente acción, haciendo una relación de los trámites administrativos adelantados al accionante con relación a los eventos que les compete como compañía de seguros. Así mismo informa que esa ARL ha venido autorizando todas las prestaciones asistenciales que se han derivado de los diagnósticos calificados como de Origen Laboral, que se han radicado en nombre del accionante incluyendo dentro de estos, el certificado de incapacidad solicitado como negado por esa entidad en la presente acción de tutela, tal y como se evidencia en el reporte de incapacidades temporales perteneciente al señor Mogollón Rolón.

NIT: **NI 899999991**
RAZÓN SOCIAL: **EMPRESA GENERICA PROCESOS JUDICIALES**

Fecha AT	N. Incapacidad	IBC	Dias Reg.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Dias Liq.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Liq	Valor Incap.
SOLICITUD: **3519630-1**		FECHA REGISTRO: **17/07/2023**		TIPO PAGO: **COBRO DIRECTO**			NRO INTERNO:				**A**
14/03/2014	16	1,160,000	30	19/04/2023	18/05/2023	30	M511	17/07/2023	**Trabajador**	1	1,160,000

Frente a dicha prueba, señala que el pago de la incapacidad radicada por el accionante se hará efectivo tres (03) días después de su registro. Por tal razón considera que ha cesado la presunta vulneración de los derechos invocados como vulnerados dándose como superados los hechos de la acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de las accionadas, este despacho debe determinar si la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, vulneró los derechos fundamentales aludidos por el accionante señor **JUAN BAUTISTA MOGOLLÓN ROLON** al no realizar el respectivo reconocimiento y pago de la incapacidad médico laboral.

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, existe carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto dentro de la respuesta dada por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** se establece que procedió a reconocer y pagar la incapacidad dispuesta por la **DRA. VIRNA LUZ ROBALINO RAMÍREZ** Neuróloga tratante de su problema de salud, y la cual le fue dispuesta mediante orden del 19/04/2023, por treinta (30) días, lo que permite establecer que no existe de parte de aquella la demostración de una trasgresión a los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, vida digna, el trabajo, la igualdad, debido proceso, mínimo vital, dándose con la actitud asumida por la accionada una cesación del origen que generó esta acción de tutela.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales" (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada[1]. Por ello, en esos casos, *"el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso*

[1] Sentencia T-323 de 2013.

específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"[2]. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil[3].

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *"carencia actual de objeto".* No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado,* el cual *"supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela".* En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño[4].

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó *por cualquier otra causa*, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que*"(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*[5].

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla y Subraya del Despacho)

[2] Sentencia T-096 de 2006.
[3] Sentencia T-703 de 2012.
[4] Sentencia T-170 de 2009
[5] Sentencia T-972 de 2000.

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"*[6]. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *"que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991"*[7].

2.4. Análisis del caso en concreto:

Tenemos el presente caso, que el señor **JUAN BAUTISTA MOGOLLÓN ROLÓN,** acudió a esta acción con la finalidad que le sea reconocida y pagada una incapacidad que le fuera otorgada por la Doctora **VIRNA LUZ ROBALINO RAMÍREZ** Neuróloga, quien lo viene tratando frente a la enfermedad laboral decretada por la misma accionada. Así se puede percibir del amplio material probatorio que aportara el accionante, todos y cada uno de los eventos por los cuales le han realizado los procedimientos administrativos por situaciones ya sea por accidente laboral y ahor por enfermedad laboral.

Y es que en sus apartes dentro de la contestación de la tutela que nos ocupa, la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** así lo confirma al señalar los varios eventos en los que ha estado inmerso el actor de este medio constitucional.

De ello podemos observar que de estas últimas situaciones médicas que le han mermado su salud, le fue calificado como enfermedad laboral el 04/06/2015, por los siguientes hallazgos médicos:

- M511 DISCOPATIA DEGENERATIVA LUMBAR
- F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION SECUNDARIO

Por este evento, la Junta Nacional estableció una PCL de 23.8%, mediante dictamen No.13463244-35696 de fecha 04/12/2020.

De igual manera, podemos determinar fehacientemente que la accionada dentro de las pruebas allegadas presenta la relación de Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas al Afiliado (ver archivo de la contestación folios 21 al 23) donde se le han reconocido y pagado las incapacidades que ha radicado desde el 27/08/2013 a la fecha de la que hoy reclama como no cancelada 19/04/2023.

En consideración a lo observado y bajo este panorama puede esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que dentro del trámite tutelar, se materializó el reconocimiento de la incapacidad que pretendía el accionante se le pagara, se puede concluir que aquella llamada a responder por la vulneración de ciertos derechos fundamentales inició los trámites administrativos respectivos para el pago de la incapacidad temporal que le fuera dispuesta al señor **JUAN BAUTISTA MOGOLLÓN ROLÓN**.

Ahora bien, dentro de la contestación la accionada señala que se debe declarar la improcedencia de la presente acción por cuanto cesaron los motivos de la presunta vulneración, pero a su vez,

[6] Sentencia T-070 de 2018
[7] Sentencia T-047 de 2016.

trae a colación la figura de la desestimación de la misma por no acreditarse la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Al respecto se hace la aclaración frente a la improcedencia, que alude la accionada se debe declarar dentro de esta tutela, toda vez que una cosa es la improcedencia y otra es declarar el hecho superado por carencia actual de objeto.

Así es como encontramos que la improcedencia supone ausencia de los requisitos procesales indispensables para la prosperidad de la misma, de conformidad a la normatividad que para tal caso se tenga. Por su parte el *Hecho superado*, se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[8].

Dicha superación se configura cuando se **realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación,** resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional, en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[9].

Por tal razón, esta Unidad judicial dispondrá la carencia actual del objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

[8] Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.
[9] Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "*[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*